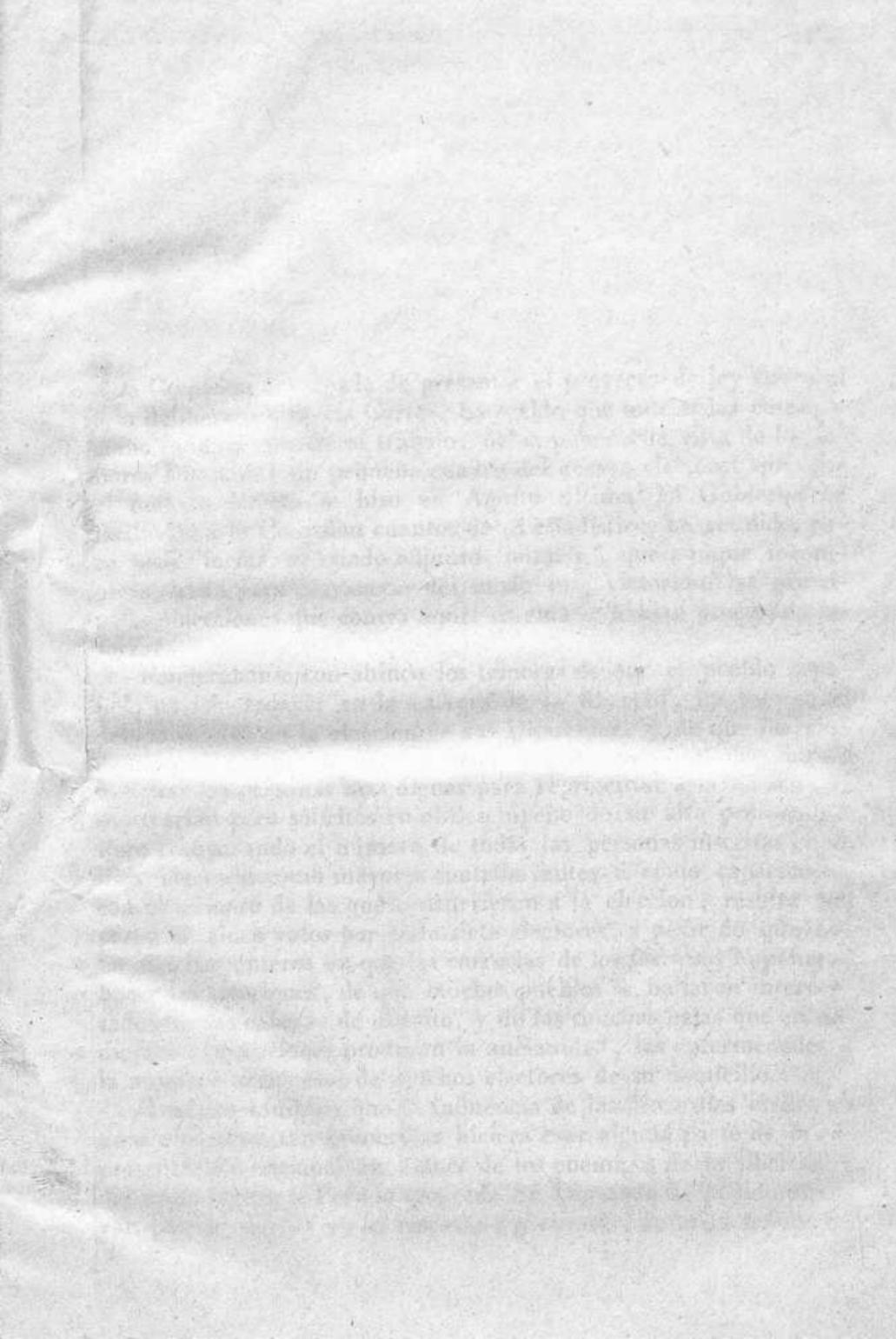


2











La Comision encargada de presentar el proyecto de ley electoral á la deliberacion de las Córtes, ha creido que ante todas cosas, y como fundamento de su trabajo, debia poner á la vista de los señores Diputados un pequeño cuadro del ensayo electoral que por el método directo se hizo en Agosto último. El Gobierno ha facilitado á la Comision cuantos datos estadísticos ha reunido, para poder formar el estado adjunto, núm. 1.º, que aunque incompleto, basta para desvanecer del modo mas victorioso las principales objeciones que contra aquel sistema se habian procurado esforzar.

Ponderábanse con ahinco los temores de que el pueblo español, novicio todavia en la carrera de la libertad, no tomase el debido interés en la eleccion de sus Diputados, y de que los ciudadanos á quienes la ley confiaba esclusivamente el derecho de designar las personas mas dignas para representar á la nacion, se mostrarian poco solícitos en el desempeño de su alta prerogativa. Pero comparando el número de todas las personas inscritas en la lista electoral como mayores contribuyentes ó como capacidades, con el número de las que concurrieron á la eleccion, resulta que pasan de cinco votos por cada siete electores, á pesar de que hubo distritos enteros en que las correrias de los facciosos impidieron hacer las elecciones, de que muchos pueblos se hallaron interceptados de sus cabezas de distrito, y de las muchas bajas que en semejantes operaciones producen la ancianidad, las enfermedades y la ausencia accidental de muchos electores de su domicilio.

Temíase tambien que la influencia de las discordias civiles en unas elecciones tan numerosas hiciera caer alguna parte de la representacion nacional en manos de los enemigos de la libertad y del trono legítimo. Pero lo que cada Sr. Diputado ha podido observar por sí mismo en su respectiva provincia, autoriza suficiente-

mente á la Comision para poder asegurar, que acaso no ha salido un solo nombre de la urna electoral, honrado con el suficiente número de votos para considerarse como verdadero candidato, que no haya sido de los sinceros amigos de la civilizacion y del progreso social. En ellos recayó la candidatura entera, con absoluta exclusion de todos sus enemigos, pero distribuida entre los diversos matices de la opinion liberal, como era de desear. Porque la Nacion no es un partido, ni el interés público está en el triunfo de ninguna opinion exclusiva, ni los Diputados han de representar á una sola fraccion de la sociedad, sino á la Nacion entera, que las abraza todas y debe dominarlas y protegerlas igualmente.

Tal vez hubiera sido mas de temer que los electores, por falta de direccion y concierto, hubiesen dispersado sus votos en grupos insignificantes, y que el disgusto de ver inutilizados sus esfuerzos los hubiese desalentado para las votaciones ulteriores. Pero tambien en esta parte triunfó la prevision de los que mas confiaban en la ilustracion y patriotismo del cuerpo electoral. Tres quintas partes de los Diputados se nombraron en el primer escrutinio; y si el resultado no fue todavia mas completo, no debe atribuirse seguramente á las causas que se alegaban, sino á la obstinada lucha que se declaró entre los amaños infatigables del ministerio y la enérgica resistencia de la oposicion.

Los hechos que acabamos de indicar, tan auténticos y tan recientes, deben inspirar las mas lisongeras esperanzas en el corazon de todos los amigos de la causa nacional; porque el pueblo que á pesar de las dificultades y de los compromisos que le rodean, acaba de dar por medio de todas las personas de ilustracion y de arraigo un voto tan unánime, tan espontáneo y tan explícito en favor de la libertad y del trono de Isabel, no puede caer ya otra vez en la triste y silenciosa indiferencia respecto de los negocios públicos, que es el único apoyo firme y duradero del despotismo.

Asi las Córtes constituyentes, teniendo á la vista un ensayo tan feliz y llamadas para sentar todas las bases del verdadero sistema representativo, se creyeron en el deber de decretar definitivamente un método electoral, que sin ficciones, sin rodeos, y sin graves peligros de que el voto del pais fuese sorprendido con el amaño ó la violencia, llevase siempre á los escaños de la legislatura las personas que por su probidad y por sus luces se hayan adquirido la pública confianza. Dejando pues á un lado todos los métodos de sufragio indirecto, que constituyen la infancia del sistema

representativo, las Cortes han tenido á bien establecer en la Constitucion de la monarquia que las elecciones populares se harán en lo sucesivo por el método directo.

Sentado este principio, el encargo de la Comision está reducido á aplicarlo del modo mas conveniente á las circunstancias particulares en que se encuentra la Nacion. Y como en esta clase de leyes, á cuya ejecucion han de concurrir activamente tantas personas, es tan fácil caer en embarazos y dificultades insuperables, la prudencia parecia aconsejarnos que no debia abandonarse un método practicado ya, y que no habia ofrecido inconvenientes de mucha gravedad. La formacion de las listas electorales, la distribucion de los distritos, y el mecanismo íntegro de la eleccion y de los escrutinios, todo se ha tomado en el presente proyecto de ley, del que se discutió en el último Estamento de Procuradores, sin mas diferencias que las que imperiosamente reclamaba la diversa índole de las elecciones que ahora se han de hacer.

Cuando se discutió aquella ley, pudo ser objeto de larga y acalorada controversia la duda de si debian hacerse las elecciones por provincias ó por partidos; ahora empero la necesidad de nombrar en la misma época los Diputados y Senadores imposibilita casi absolutamente las elecciones por partidos. Por que debiendo nombrar las provincias un Diputado por cada 50⁰ almas y tres candidatos para el senado por cada 85⁰, resultaria que se habrian de formar dos diferentes especies de partidos electorales; que cada elector tendria que concertarse con diferentes compañeros para unas votaciones esencialmente enlazadas y unidas entre sí; y que se multiplicarian sin necesidad las elecciones, que verificándose por provincias, pueden hacerse de una vez sin gran peligro de complicaciones demasiado embarazosas.

La comision ha procurado evitar con tanto esmero el gravísimo inconveniente de la repeticion innecesaria de las elecciones, que ha preferido admitir el nombramiento de Diputados suplentes para ciertos casos en que no se faltaba á los verdaderos principios del sistema representativo. Mientras la Constitucion se discutia, ha dicho la Comision en varias ocasiones que no debian admitirse ni los suplentes que se habian dado alguna vez á las provincias de ultramar, elejidos por los pocos naturales de aquellos paises que se encontraban en la península; ni los diputados que en lugar de sus sucesores pasaban de una legislatura á otra sin nuevo nombramiento; ni tampoco los suplentes que en la Constitucion del año 12 se habian

introducido, por el largo espacio de tiempo que podia mediar entre su eleccion y el ejercicio de su encargo, y porque se privaba al pais de uno de los medios mas eficaces que tiene de hacer sentir al Congreso el influjo de las opiniones progresivas por medio de las elecciones parciales. Pero la clase de suplentes que en esta ley se propone, no adolece de ninguno de esos defectos; porque solo serán llamados á ejercer las funciones de los Diputados nombrados al mismo tiempo que ellos, cuando los propietarios no lleguen por cualquiera causa á tomar asiento en el Congreso ó cuando debiendo pasar al otro cuerpo colegislador algun Diputado, se ocurre á esta eventualidad al mismo tiempo de proponer el respectivo Senador.

Otra novedad de mucha mayor importancia ha tenido que introducir la Comision en esta ley y que altera en la parte mas sustancial el proyecto de elecciones directas que se aprobó anteriormente. Las personas que entonces propusieron el medio de los mayores contribuyentes para formar las listas electorales, las que lo defendieron y las que lo aprobaron con su voto, todas conocian evidentemente los gravísimos vicios de que aquel plan adolecia. Pero en medio de las estrañas anomalias que el sistema de impuestos presenta en las diversas provincias del reino, del modo irregular y vicioso con que se halla distribuida la propiedad territorial, y de la falta absoluta de datos estadísticos de ninguna clase para poder asentar el juicio con probabilidades de acierto; los procuradores de la Nacion prefirieron adoptar una base electoral defectuosa é incompleta, á dejar abandonada por mas tiempo la suerte de la patria á las ficciones peligrosas de la eleccion indirecta.

Los conocimientos prácticos que nos han proporcionado las elecciones de Diputados verificadas en Agosto último y las de los Ayuntamientos hechas por un método análogo poco antes, han puesto ahora á la Comision en circunstancias algo mas ventajosas para poder señalar los principales inconvenientes que ofrece el método de los mayores contribuyentes y las razones que aconsejan abandonarlo.

La acumulacion monstruosa de la propiedad por defectos de la amortizacion civil y eclesiástica, y el temor de crear un privilegio político á favor de los poseedores privilegiados ya de los mayorazgos obligaron á añadir á las listas de los mayores contribuyentes la nomenclatura de las capacidades; cayendo hasta cierto punto en el mismo vicio que se habia querido evitar. Porque deduciendo el derecho electoral ora de la propiedad, ora de la inteligencia, que la ley reputaba como cosas esencialmente distintas; es indudable que se establecia un privilegio ó bien en favor de la capacidad

sin garantia, ó bien en favor de la propiedad sin inteligencia. Empeñarse ademas en buscar esta por nomenclaturas generales, para concederle los derechos políticos sin atenerse á ninguna otra consideracion social, es llevar el privilegio hasta un grado escandaloso de injusticia. ¿Por qué ha de ser elector, ó qué significa en la sociedad, un licenciado sin ejercer su profesion, ó un doctor sin enseñanza?

Al mismo tiempo las mas accidentales circunstancias privaban del derecho de nombrar los Diputados, en calidad de contribuyente, al vecino de un pueblo que en el mismo sistema de impuestos pagaba cantidades mucho mayores que el que habitaba en un pueblo inmediato. El que vivia por ejemplo en un pueblo de los confines de la provincia de Leon con Asturias, se hallaba privado del derecho de votar sino pagaba por lo menos 200 rs de impuestos directos, cuando el asturiano, que vivia á cien pasos de su casa, no necesitaba pagar mas que 58 reales. En el mismo caso se hallaba el habitante de la provincia de Granada, cuya cuota electoral ascendió á 300 rs., con respecto al de Almeria donde no pasó de 122; el de Tarragona, donde la cuota fue de 457 rs. 15 mrs., respecto del de Castellon de la Plana donde no escedió de 250; y el de Madrid, donde fue preciso pagar 500 rs., respecto al de Segovia donde bastó pagar 266.

Aun resaltaba mas escandalosamente esta especie de injusticia en los pueblos de la antigua corona de Castilla sujetos á las rentas provinciales. En los pueblos no encabezados los impuestos se pagaban en los consumos de ciertos artículos y en las alcabalas, y la cuota por consiguiente no podia justificarse; y en los pueblos encabezados, á veces se pagaban todas las contribuciones con los productos del arriendo de los puestos públicos, y otras veces se satisfacian en todo ó en parte por un reparto entre los vecinos con proporcion á su respectiva riqueza. Solo pues los que vivian en los pueblos de esta última clase podian aspirar á ser inscritos como electores, al paso que los vecinos de los demas estaban privados de este derecho por cuantiosas que fuesen las propiedades que en ellos poseian.

La Comision no necesita descender á mas por menores para convencer á las Cortes de la necesidad de corregir los vicios tan trascendentales que aquel método ofrecia. El que ahora se presenta, no presume la Comision que se halle libre de todo defecto, pero sí está firmemente persuadida de que es una gran mejora y un verdadero progreso hácia la perfeccion.

Bástanos observar que en todos los pueblos de Europa que nos han precedido en la carrera del Gobierno representativo se ha tomado la propiedad por signo esclusivo de la capacidad electoral, para adoptar este mismo principio acreditado sólidamente por la esperiencia; sin necesidad de persuadir con razones metafísicas que la propiedad, cuando es patrimonial, supone una educacion respectivamente mas esmerada, y cuando es adquirida por la industria propia, prueba una inteligencia mas que comun.

Pero toda propiedad de cualquiera especie que sea, hasta la misma propiedad intelectual, contribuye de algun modo á satisfacer los gastos del Estado; porque toda propiedad sirve para proporcionar los medios de subsistencia y las comodidades de la vida, y todos los objetos materiales que para eso se requieren, estar marcados con el sello del impuesto público, con mas ó menos intensidad, mas ó menos directamente. En España mismo, en donde con tan poca equidad y tan irregularmente se hallan deramadas las cargas públicas, el signo mas general y mas seguro de la propiedad, el que con mas facilidad, con menos tiempo y con menos dispendios puede justificarse, es sin disputa ninguna la contribucion. Esta debia ser pues la base para formar el cuerpo electoral, determinada por un censo fijo, prudente y arreglado á las circunstancias particulares de nuestras provincias.

La cuota de 200 rs. vn. que se propone, llena satisfactoriamente todas las condiciones que podian apetecerse. No solamente dará un número de mas de 300 electores por cada Diputado en las dos terceras partes de las provincias; no solo llamará por sí sola al cuerpo electoral un número de 77.725 personas, sino que alcanza por medio del subsidio de comercio á casi toda clase de profesiones é industrias que dan á los que las ejercen un modo de vivir cómodo é independiente.

Pero si se toma la propiedad como el signo de la aptitud electoral, es preciso buscarla en todas partes bajo todas sus formas, y ya indicamos antes que hasta la misma propiedad territorial se halla libre de impuestos directos en los pueblos de Castilla que no están encabezados y en los que se paga el encabezamiento con el producto de los puestos públicos. Para estos casos se propone que sean inscritos en las listas electorales los individuos que justifiquen tener una renta líquida procedente de predios rústicos ó urbanos que no baje de 1500 rs. vn., la cual al precio medio en que se pueden calcular en España los réditos de esta clase de propiedad, representa un capital de 5000 rs. por lo menos.

En igual categoría ha creído la Comision que debia colocarse

la propiedad intelectual respecto de ciertas profesiones, como las de abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos &c. que no pudiendo ejercerse sin estudios y exámenes preliminares, suponen la anticipacion de un capital bastante considerable, y que no seria justo ni prudente eliminar del movimiento político por sola la razon de que el impuesto por el subsidio de comercio no les alcanza con la cuota de 200 rs. en los pueblos de menos de 150 almas.

Otra especie muy respetable de propietarios forman en todas partes los labradores que pagan un arrendamiento en frutos ó en dinero por las tierras ajenas que cultivan, y en España es mucho mas numerosa y de mucha mas importancia por efecto de la amortizacion civil y eclesiástica. La Comision para asimilar esta clase con las anteriores, supone que el producto líquido de la propiedad agrícola se distribuye en razon de uno á dos entre el colono y el propietario. Este supuesto debe necesariamente variar de unas provincias á otras, segun los usos establecidos para los arriendos y segun las diversas especies de producciones. Pero de todos modos el que paga tres mil reales de arrendamiento, ademas de manejar un caudal considerable aunque sea ageno, necesita emplear un capital propio de bastante valor en los instrumentos y anticipaciones del cultivo.

Todavia encuentra la Comision otra clase numerosa de individuos, que viven generalmente en las grandes poblaciones de los productos de sus capitales impuestos en los fondos públicos, ó manejados por terceras personas, ó de los sueldos que reciben del estado, ó de ciertas profesiones ó industrias que no estan sujetas al pago del subsidio de comercio. A todas estas personas, que por cierto no son de las que tienen menos influencia en la sociedad, se las llama al cuerpo electoral, tomando por signo de propiedad el precio del alquiler de las casas que habitan, graduado prudencialmente por una cuota diferente segun los diversos pueblos en que habitan.

De este modo, Señores, no cree la Comision que haya clase ninguna de propietarios, de los que viven con alguna independencia, que no pueda justificar facilmente su capacidad electoral por medio de la contribucion, de la renta, del arrendamiento, ó del alquiler de su casa. Tal es sin embargo el desnivel de los impuestos públicos, y la mala distribucion de la riqueza agrícola, que los colegios electorales no resultarían bastante numerosos en algunas provincias, si no se dispusiese que para completarlos en caso necesario se baje la cuota electoral lo preciso hasta obtener 300

electores por cada Diputado propietario; especie de escepcion admitida en otros paises, que si bien no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ocurre á otros de mucha mayor trascendencia.

Despues de haber dado suficiente idea del plan electoral que propone, la Comision desearia presentar su resultado numérico en las listas electorales; pero no tiene datos suficientes para hacerlo con toda exactitud. La cuota fija de 200 reales de contribucion dará segun se ve en la última columna del estado núm.^o 1.^o 77.725 electores, y es fácil deducir, que para completar los 300 electores por cada Diputado en todas las provincias, será preciso añadir 13.710. La suma de 91.435 electores asi obtenida, se aumentará muy considerablemente con los que justifiquen su derecho de votar por tener la renta líquida, ó pagar los arrendamientos ó alquileres de casa prescritos, en todas las provincias que tienen ya completo por el censo de contribucion fija el número de electores en razon de 300 por cada Diputado, y ademas con un gran número de los que se hallen en el mismo caso en aquellas en que solo falte un corto número, como Ciudad-Real, Granada, Salamanca y Segovia, que entre las cuatro solo necesitan 77 electores para completarlo. Para calcular estos aumentos no hay absolutamente datos seguros, y la Comision no debe detenerse en presentar conjeturas vagas que en nada conducen á su propósito, reducido á que gocen este derecho político todos los españoles que ofrezcan una razonable garantía de que sabrán y querrán hacer buen uso de su voto.

Pero al mismo tiempo ha cuidado con esmerada severidad la Comision de no concederlo á clase ninguna que no deba considerarse legalmente en este caso; y por eso ha podido admitir en toda su latitud el inconcuso principio de que la eleccion es la única garantía del elegido, sin imponer á los Diputados la obligacion de probar ninguna clase de renta, aunque con la circunstancia de desempeñar gratuitamente su mandato esencialmente voluntario.

No asi empero respecto de los Senadores, que destinados á representar la alta propiedad del pais y la esperiencia consumada de la administracion del estado, no deben ser admitidos á ejercer sus elevadas funciones, si no tienen ya adquirida una fortuna sólida é independiente. Treinta mil reales de renta ó sueldo, no son seguramente una cantidad excesiva para vivir en la capital; pero acaso se estrecharia demasiado el círculo de la candidatura si en el estado actual de la riqueza particular en España quisiéramos exigir una cuota mayor.

La Comision, despues de haber indicado breve y sencilla-

mente los principios que la han dirigido en el desempeño del importante y difícil encargo que se le ha confiado, espera que las Cortes recibirán con la misma indulgencia que sus anteriores trabajos, el siguiente

PROYECTO

DE

LEY ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50⁰⁰ almas de su población, y propondrán por cada 85⁰⁰ tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo, que se hará en el Senado luego que este se reuna; cuidando de que en cuanto sea posible se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia, y de que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales de Diputados ó Senadores, cada provincia nombrará además un número de Diputados suplentes igual á la tercera parte de los individuos que tenga que nombrar para entrambos cuerpos colegisladores, sin que deje de elegir Diputado suplente aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados á ejercer su

encargo cuando algun Diputado propietario sea nombrado senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso algun Diputado propietario nombrado en la misma eleccion que ellos.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de prédios propios, rústicos ó urbanos, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

3.º Pagar anualmente por las tierras que cultive de propiedad agena un arrendamiento en dinero ó frutos que no sea menor de 3,000 rs. vn.

4.º Habitar una casa ó cuarto, destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1,500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, y 1,000 en los restantes.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 200 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo intervencion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten quebrados, ó fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos, como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los Ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el art. 7.º, en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Di-

putaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el día 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta y antes de que se verifique ninguna eleccion general.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que espida el Gefe político sino fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las Diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquia antes del día 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con autoridad, bajo la

presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á viva voz y á pluralidad absoluta de votos un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 23. Constituida así la Junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la Junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores*, los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados, y propuestos para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados, y la que es-

presa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la Junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones, en una Junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados y propuestos para Senadores los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion.

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, serán Diputados propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número total de los que la provincia debe embiar al Congreso, y Diputados suplentes los restantes.

En caso de empate decidirá siempre la suerte.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado, y cada candidato para Senador.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el Gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador.

Art. 39. El Gefe político hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores que corresponde proponer á la provincia, ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el Gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Però aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá nunca á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que un Senador nombrado en virtud de la primera no llegue á tomar asiento en el Senado por cualquier motivo, ó que no haya suficiente número de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la 2.ª eleccion, que serán únicamente los que en la 1.ª obtuviesen respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. La Junta electoral de provincia hará la designacion de los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente con arreglo al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun lo dispuesto en el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes, ni de candidatos para Senadores que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos, decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las Juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga, es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas ni con baston en las juntas electorales, y el que lo hiciese, será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion; sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales, toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPÍTULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Para ser Senador ó Diputado, ademas de las calidades que prescribe la Constitucion, se requiere estar domiciliado con casa abierta en cualquier pueblo de la monarquia, y no hallarse comprendido en ninguno de los casos que se espresan en el artículo 11 de la presente ley.

Art. 54. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores, pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley podrán ser Diputados.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30⁰ rs. vn. al año.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia y el sueldo podrán acumularse para completar la suma necesaria.

Art. 57. Los Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincia, los Regentes de las audiencias, los Gefes políticos y los Intendentes no podrán ser nombrados Diputados ni Senadores por las provincias, en que ejerzan su encargo.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, obtará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

ARTÍCULO TRANSITORIO

para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en union con igual número de individuos de los Ayuntamien-

tos de las capitales cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las Diputaciones provinciales, y estas juntas y la Diputación provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la elección en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 7.º de la presente ley.

Las Cortes sin embargo acordarán como siempre lo mas acertado. Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1837. = Agustin Argüelles. = Joaquín Maria Ferrer. = Antonio Gonzalez. = Vicente Sancho. = Pio Laborda. = Pedro Antonio Acuña. = Pablo Torrens y Miralda. = Manuel Maria Acevedo. = Salustiano de Olózaga.

NUM. 1.º

ESTADO que demuestra los resultados de las elecciones directas hechas en Agosto de 1836, con expresion del número de contribuyentes en cada provincia, cuya cuota es de 200 reales inclusive arriba

PROVINCIAS.	Minimum de contribucion.	Número de electores como mayores contribuyentes.	Número de electores como capacidades.	TOTAL de electores.	Número de electores que asistieron á dar su voto.	Número de Diputados que les correspondió.	Número de Diputados elegidos en el primer escrutinio.	Número de contribuyentes que pagan 200 rs. vn. ó mas.	PROVINCIAS.	Minimum de contribucion.	Número de electores como mayores contribuyentes.	Número de electores como capacidades.	TOTAL de electores.	Número de electores que asistieron á dar su voto.	Número de Diputados que les correspondió.	Número de Diputados elegidos en el primer escrutinio.	Número de contribuyentes que pagan 200 rs. vn. ó mas.
Alava.....	" "	"	"	"	"	1	1	"	Lugo.....	142	"	"	"	"	"	"	"
Albacete.....	" "	"	"	"	"	4	"	1257	Madrid.....	500	"	"	1580	1044	7	7	266
Alicante.....	270 rs. 8 mrs.	1413	534	1947	1485	7	5	2419	Málaga.....	200	"	1199	2930	2198	7	6	"
Almeria.....	122	1001	218	1219	1029	5	3	963	Murcia.....	250	"	466	1893	1348	7	2	1848
Avila.....	265	894	141	1035	832	3	2	1055	Navarra.....	"	"	270	1500	1190	6	6	1259
Badajoz.....	368	1214	514	1728	1484	6	4	2064	Orense.....	"	"	"	"	"	4	3	"
Barcelona.....	475	1894	1236	3130	2247	9	9	"	Oviedo.....	58	"	"	"	"	6	"	555
Burgos.....	"	"	"	"	"	4	"	983	Palencia.....	320	"	126	910	658	3	"	1258
Cáceres.....	300	1270	236	1506	1237	5	1	1841	Pontevedra.....	191	"	277	1717	1414	7	6	536
Cadiz.....	"	"	"	"	"	6	"	"	Salamanca.....	270	"	282	1107	993	4	1	1181
Castellon de la Plana.....	250	886	176	1062	561	4	4	1218	Santander.....	148	"	305	924	722	3	3	214
Ciudad-Real.....	280	1221	199	1420	1124	6	"	1782	Segovia.....	266	"	154	778	664	3	3	888
Córdoba.....	535	1200	395	1595	1292	6	6	3039	Sevilla.....	544	"	860	2383	1198	7	5	3227
Coruña.....	140	1875	367	2242	1122	9	2	1124	Soria.....	190	"	121	536	503	2	1	387
Cuenca.....	335	1020	217	1237	1005	5	1	2038	Tarragona.....	457	15	1000	1328	"	5	"	"
Gerona.....	405	800	296	1096	623	4	2	"	Teruel.....	420	"	132	937	585	4	"	2659
Granada.....	300	1903	501	2404	1582	7	2	2072	Toledo.....	383	20	451	1682	1289	6	4	3002
Guadalajara.....	300	618	253	871	857	3	1	1590	Valencia.....	229	"	935	3105	1622	8	7	"
Guipúzcoa.....	"	"	"	"	"	2	2	"	Valladolid.....	440	"	418	1255	1054	4	1	2553
Huelva.....	341	602	185	787	621	3	2	1152	Vizcaya.....	"	"	"	"	"	2	2	"
Huesca.....	456	803	303	1106	884	4	4	4104	Zamora.....	350	"	163	907	754	3	2	1544
Jaen.....	363	1005	349	1354	1157	5	2	2167	Zaragoza.....	465	"	407	1621	1187	6	5	3920
Leon.....	200	1058	146	1204	956	5	1	1199	Islas Baleares.....	195	"	382	1770	866	5	5	1234
Lérida.....	400	661	179	840	608	3	1	"	Islas Canarias.....	"	"	"	"	"	4	"	"
Logroño.....	418	613	323	936	"	3	3	1106									
									SUMAS.....								
											45411	14413	59824	41243	241	130	59987

NOTA: No se ha pedido completar este estado general por no haberse recibido todas las noticias necesarias de algunas provincias, y porque las de Alava, Guipúzcoa, Navarra, y Vizcaya se hallan en un caso escepcional en virtud del artículo 37 del Real decreto de 24 de Mayo del año último; pero deduciendo por una regla de proporcion los datos que faltan, tendremos el resultado siguiente.

TOTALES..... 52.616 16.700 69.316 49.698 241 145 77.725

NÚM. 2.º

ESTADO expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden a cada provincia segun su poblacion.

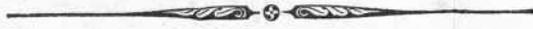
PROVINCIAS.	POBLACION.	SENADORES.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.	TOTAL de Diputados.	PROVINCIAS.	POBLACION.	SENADORES.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.	TOTAL de Diputados.
Alava.	67.523	1	1	1	2	Lugo.	357.272	4	7	4	11
Albacete.	180.763	2	4	2	6	Madrid.	369.126	4	7	4	11
Alicante.	318.444	4	6	3	9	Málaga.	338.442	4	7	4	11
Almeria.	234.789	3	5	3	8	Murcia.	280.694	3	6	3	9
Avila.	137.903	2	3	2	5	Navarra.	221.728	3	4	2	6
Badajoz.	316.022	4	6	3	9	Orense.	319.038	4	6	3	9
Barcelona.	442.273	5	9	5	14	Oviedo.	434.635	5	9	5	14
Burgos.	224.407	3	4	2	6	Palencia.	148.491	2	3	2	5
Cáceres.	231.398	3	5	3	8	Pontevedra.	360.002	4	7	4	11
Cádiz.	324.703	4	6	3	9	Salamanca.	210.314	2	4	2	6
Castellon de la Plana.	199.920	2	4	2	6	Santander.	166.730	2	3	2	5
Ciudad-Real.	277.788	3	6	3	9	Segovia.	134.854	2	3	2	5
Córdoba.	315.459	4	6	3	9	Sevilla.	367.303	4	7	4	11
Coruña.	435.670	5	9	5	14	Soria.	115.619	1	2	1	3
Cuenca.	234.582	3	5	3	8	Tarragona.	233.477	3	5	3	8
Gerona.	214.150	3	4	2	6	Teruel.	214.988	3	4	2	6
Granada.	370.974	4	7	4	11	Toledo.	276.952	3	6	3	9
Guadalajara.	159.044	2	3	2	5	Valencia.	451.685	5	9	5	14
Guipúzcoa.	104.491	1	2	1	3	Valladolid.	184.647	2	4	2	6
Huelva.	133.470	2	3	2	5	Vizcaya.	111.436	1	2	1	3
Huesca.	214.874	3	4	2	6	Zamora.	159.425	2	3	2	5
Jaen.	266.919	3	5	3	8	Zaragoza.	304.823	4	6	3	9
Leon.	267.438	3	5	3	8	Islas Baleares.	229.197	3	5	3	8
Lérida.	151.322	2	3	2	5	Islas Canarias.	199.950	2	4	2	6
Logroño.	147.718	2	3	2	5						
						TOTALES.		145	241	134	375

ESTADO de los demarcados de las provincias de España en el año de 1814

PROVINCIA				PROVINCIA			
Nombre	Capital	Superficie	Poblacion	Nombre	Capital	Superficie	Poblacion
Alava	Vitoria	1.000	100.000	Alava	Vitoria	1.000	100.000
Albacete	Albacete	1.000	100.000	Albacete	Albacete	1.000	100.000
Almeria	Almeria	1.000	100.000	Almeria	Almeria	1.000	100.000
Avila	Avila	1.000	100.000	Avila	Avila	1.000	100.000
Badajoz	Badajoz	1.000	100.000	Badajoz	Badajoz	1.000	100.000
Burgos	Burgos	1.000	100.000	Burgos	Burgos	1.000	100.000
Cadix	Cadix	1.000	100.000	Cadix	Cadix	1.000	100.000
Cantabria	Santander	1.000	100.000	Cantabria	Santander	1.000	100.000
Castilla	Valladolid	1.000	100.000	Castilla	Valladolid	1.000	100.000
Castilla la Vieja	Palencia	1.000	100.000	Castilla la Vieja	Palencia	1.000	100.000
Castilla la Nueva	Toledo	1.000	100.000	Castilla la Nueva	Toledo	1.000	100.000
Cataluna	Barcelona	1.000	100.000	Cataluna	Barcelona	1.000	100.000
Extremadura	Merida	1.000	100.000	Extremadura	Merida	1.000	100.000
Galicia	Santiago de Compostela	1.000	100.000	Galicia	Santiago de Compostela	1.000	100.000
Granada	Granada	1.000	100.000	Granada	Granada	1.000	100.000
Guadalajara	Guadalajara	1.000	100.000	Guadalajara	Guadalajara	1.000	100.000
Huesca	Huesca	1.000	100.000	Huesca	Huesca	1.000	100.000
Jaen	Jaen	1.000	100.000	Jaen	Jaen	1.000	100.000
Leon	Leon	1.000	100.000	León	León	1.000	100.000
Logrono	Logrono	1.000	100.000	Logrono	Logrono	1.000	100.000
Madrid	Madrid	1.000	100.000	Madrid	Madrid	1.000	100.000
Malaga	Malaga	1.000	100.000	Malaga	Malaga	1.000	100.000
Murcia	Murcia	1.000	100.000	Murcia	Murcia	1.000	100.000
Navarra	Pamplona	1.000	100.000	Navarra	Pamplona	1.000	100.000
Palencia	Palencia	1.000	100.000	Palencia	Palencia	1.000	100.000
Pamplona	Pamplona	1.000	100.000	Pamplona	Pamplona	1.000	100.000
Ponferrada	Ponferrada	1.000	100.000	Ponferrada	Ponferrada	1.000	100.000
Salamanca	Salamanca	1.000	100.000	Salamanca	Salamanca	1.000	100.000
Segovia	Segovia	1.000	100.000	Segovia	Segovia	1.000	100.000
Sevilla	Sevilla	1.000	100.000	Sevilla	Sevilla	1.000	100.000
Soria	Soria	1.000	100.000	Soria	Soria	1.000	100.000
Tarazona	Tarazona	1.000	100.000	Tarazona	Tarazona	1.000	100.000
Terracena	Terracena	1.000	100.000	Terracena	Terracena	1.000	100.000
Tudela	Tudela	1.000	100.000	Tudela	Tudela	1.000	100.000
Valladolid	Valladolid	1.000	100.000	Valladolid	Valladolid	1.000	100.000
Vizcaya	Bilbao	1.000	100.000	Vizcaya	Bilbao	1.000	100.000
Zamora	Zamora	1.000	100.000	Zamora	Zamora	1.000	100.000
Zaragoza	Zaragoza	1.000	100.000	Zaragoza	Zaragoza	1.000	100.000

Rebñrica!

Modelo de las papeletas electorales.



DIPUTADOS 3 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.
D.

SENADORES 3 (ó el número que corresponda proponer.)

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.

Memoria de las operaciones de la Compañía

ESTADOS 2 (del número total de operaciones y ganancias)

D.
D.

D.
D.
D.
D.
D.
D.

ESTADOS 3 (del número de operaciones y ganancias)

D.

D.
D.
D.
D.
D.
D.







MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. 182 | Precio de la obra

Estante . 110 | Precio de adquisición..

Tabla... 1 | Valoración actual.....

Número de tomos.

1

